

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



ORDENAMIENTO ABROGADO

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TOMO LXXXV, NÚMERO 44, EL LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.]

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 31 de octubre de 2022.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 25 de julio de 1999.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 40

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Aguascalientes; sus disposiciones son de orden público e interés social.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Educación del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Educación de Aguascalientes;

II.- Ley: la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes;

III.- Instituciones de educación superior: a las previstas en el Artículo 9 de esta Ley;

IV.- Profesionista: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de técnico, técnico superior universitario o licenciatura, expedido por las instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;

V.- Título Profesional: es el documento expedido por instituciones públicas o privadas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes, que acredita el resultado de una profesión;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2000)

VI.- Cédula Profesional: Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional, que otorga la Secretaría de Educación Pública y las autoridades de las Entidades Federativas, con sujeción a sus leyes;

VII.- Colegios de Profesionistas: las asociaciones de profesionistas debidamente registradas ante el Instituto;

VIII.- Servicio Social Profesional: el que prestan los profesionistas en los términos del Artículo 5º Constitucional.

ARTICULO 3º.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado, las autoridades que deben expedirlo y el procedimiento para el registro de los mismos;

II.- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;

III.- Promover la superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;

IV.- Normar la intervención de los colegios de profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;

V.- Establecer un Registro Público Profesional;

VI.- Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social de los profesionistas;

VII.- Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas; y

VIII.- Las infracciones y sanciones en que se incurre por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 4º.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y a las demás autoridades competentes en los términos de Ley.

Las autoridades estatales y municipales son coadyuvantes en la vigilancia y cumplimiento de la presente Ley en sus respectivas esferas de competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas dichas autoridades.

ARTICULO 5°.- Las autoridades estatales y municipales y los particulares están obligados a proporcionar al Instituto los datos, informes y documentos que se les soliciten, en relación a la materia regulada por esta Ley.

ARTICULO 6°.- El Instituto, en materia de profesiones tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar el ejercicio profesional, en los términos de esta Ley;

II.- Registrar los títulos y grados académicos de los profesionistas que pretendan ejercer en el Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2000)

III.- Difundir a través de los medios masivos de comunicación, y solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado en el mes de enero de cada año, el listado de las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado;

IV.- Realizar las investigaciones necesarias para comprobar la legitimidad de los documentos que respalden los trámites de los particulares ante el Instituto;

V.- Crear y actualizar los expedientes de los profesionistas que se registren en el Instituto;

VI.- Establecer los requisitos para el registro profesional, de conformidad con el reglamento respectivo;

VII.- Expedir la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales, a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación técnica, técnica superior o licenciatura;

VIII.- Expedir a los profesionistas el documento que certifique el grado de la especialidad, maestría o doctorado que acrediten;

IX.- Hacer la anotación correspondiente y suspender el registro de los profesionistas sentenciados judicialmente a la suspensión del ejercicio de la profesión;

X.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado las resoluciones de suspensión del ejercicio profesional;

XI.- Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante el Instituto y remitirlos a las autoridades competentes;

XII.- Coordinar la participación de los Colegios de Profesionistas con la autoridad educativa de la Entidad;

XIII.- Registrar los Colegios de Profesionistas en los términos de la presente Ley;

XIV.- Otorgar el registro a los peritos profesionales que sean propuestos por los Colegios de Profesionistas, sin perjuicio de registrar como peritos a quienes reúnan los requisitos para serlo;

XV.- Coordinar los proyectos relativos a la prestación del servicio social profesional;

XVI.- Prestar el servicio de la Bolsa de Trabajo a favor de los profesionistas;

XVII.- Participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales;

XVIII.- Llevar el registro público profesional de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo y proporcionar información y constancias de los registros a quien lo solicite.

XIX.- Realizar inspecciones a los lugares de trabajo de quienes se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el Artículo 16 Constitucional;

XX.- Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, agrupaciones y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el extranjero;

XXI.- Vigilar que la ostentación pública profesional se realice de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;

XXII.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público los actos que puedan ser constitutivos de delito en materia de profesiones, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;

XXIII.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para el ejercicio de sus facultades en materia de profesiones; y

XXIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De las Profesiones que Necesitan Título para su Ejercicio

ARTICULO 7º.- Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes Licenciaturas:

Actuaría

Administración de Empresas

Administración Financiera

Administración Turística

Administración y Finanzas

Administración y Mercadotecnia

Administración y Negocios Internacionales

Administración y Relaciones Industriales

Análisis Químico Biológicos

Arquitectura

Asesoría Psicopedagógica

Biología

Bioquímica

Ciencias Computacionales

Ciencias Políticas y Administración Pública

Comercio Internacional

Comunicación

Comunicación Medios Masivos

Comunicación Organizacional

Contaduría Pública

Contaduría Pública y Finanzas

Derecho o Abogado

Diseño Gráfico

Diseño Industrial

Diseño Textil y de la Confección

Economía

Educación

Enfermería

Estomatología

Física

Historia

Homeopatía

Hotelería y Turismo

Informática

Ingeniería Eléctrica

Ingeniería Mecánica

Ingeniería Agroindustrial

Ingeniería Agrónoma

Ingeniería Civil

Ingeniería Electrónica

Ingeniería Electrónica y Sistemas Digitales

Ingeniería Electrónica y Comunicaciones

Ingeniería en Sistemas Computacionales

Ingeniería en Sistemas de Información

Ingeniería en Sistemas Electrónicos

Ingeniería Físico Industrial

Ingeniería Industrial

Ingeniería Química

Ingeniería Topográfica

Ingeniero Industrial y de Sistemas

Ingeniero Mecánico Administrador

Ingeniero Mecánico Electricista

Ingeniero Químico Administrador

Ingeniero Químico y de Sistemas

Medicina

Médico Veterinario Zootecnista

Mercadotecnia

Negocios y Comercio Internacional

Odontología

Oftalmología

Optometría

Psicología

Química

Relaciones Industriales

Salud Pública

Sistemas de Computación Administrativa

Sociología

Trabajo Social

Turismo

Urbanismo.

ARTICULO 8º.- Para obtener título profesional, el interesado deberá acreditar que ha cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, así como con los planes y programas de estudio de las instituciones de educación profesional, públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto o de otras autoridades competentes.

ARTICULO 9º.- Las instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos, son:

I.- Las instituciones educativas creadas por Ley o Decreto del Congreso de Estado;

II.- Las instituciones educativas, públicas y privadas, que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por autoridad competente;

III.- Las instituciones de educación superior establecidas o que se establezcan en el Estado, están obligadas, en materia de profesiones, a:

I.- Registrarse ante el Instituto, el cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará:

a) El nombre de la institución;

b) La fecha de su expedición; y

c) El tipo de institución, niveles y generalidades respecto a la educación que imparta;

II.- Proporcionar al Instituto la información que le sea requerida sobre cursos que imparta, su duración, lugares en que se imparten, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza; y

III.- Informar anualmente al Instituto los nombres de las personas que hayan concluido los estudios profesionales y los de aquellas a quien se hayan expedido títulos profesionales.

ARTICULO 10.- De conformidad con lo establecido por la fracción V del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Aguascalientes se reconocen los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otros Estados con sujeción a sus leyes.

ARTICULO 11.- Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados en el Instituto, siempre que los estudios que amparen, sean iguales o similares a los que se imparten en instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 12.- Para realizar el registro de los títulos académicos a que se refiere este capítulo, el interesado deberá cumplir con los requisitos que el Instituto establezca conforme a la Ley.

CAPITULO III

Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 13.- Para ejercer en el Estado de Aguascalientes, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2000)

II.- Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos;

III.- Estar inscrito en el Registro Público Profesional.

ARTICULO 14.- Toda persona a la que se le haya expedido título profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su cédula de ejercicio profesional con efectos de patente, ante el Instituto, previo pago de los derechos correspondientes. El registro podrá realizarse en forma individual, o por conducto de las instituciones de educación públicas o privadas.

ARTICULO 15.- Los pasantes podrán ejercer en el Estado por un período de tres años, previa autorización otorgada por el Instituto. Para adquirir la calidad de pasante, el interesado deberá acreditar haber aprobado el ochenta por ciento del plan curricular de una carrera en una institución educativa debidamente autorizada por autoridad competente y cumplir con los demás requisitos que señale el reglamento de la presente Ley.

En caso de que sea autorizado para ejercer como pasante, se registrará y extenderá al interesado la cédula respectiva, en la que se precisará la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 16.- La función pública que implica el ejercicio de una profesión se sujetará a estas disposiciones y a las de las leyes que la regulen.

ARTICULO 17.- Excepto en las materias penal, laboral y agraria las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales rechazarán la intervención en calidad de patronos del o los interesados, de persona no autorizada para ejercer la profesión Abogado o Licenciado en Derecho en los términos de esta Ley.

El Instituto estará facultado para reconocer la calidad de perito, en cualquiera de las profesiones reguladas por esta Ley. El reglamento respectivo establecerá los requisitos que se deben satisfacer para solicitar y obtener el registro profesional de perito.

ARTICULO 18.- Son derechos y obligaciones de los profesionistas:

A) Derechos:

I.- Percibir la justa remuneración por sus servicios profesionales estipulada de común acuerdo con el cliente. A falta de acuerdo la remuneración se determinará por laudo arbitral.

II.- Asociarse libremente en los términos del Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de los colegios de profesionistas legalmente registradas ante el Instituto;

III.- Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional; y

IV.- Los demás que les confieran las leyes.

B) Obligaciones:

I.- Observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que presten;

II.- Aplicar todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;

III.- Guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante las autoridades competentes;

IV.- Señalar en su publicidad o papelería profesional su nombre completo, la profesión que ostenta y posgrado en su caso y el número de la cédula respectiva;

V.- Exhibir el título en lugar visible en su domicilio profesional;

VI.- Inscribirse en el Registro Público Profesional; y

VII.- Las demás que establezcan las Leyes.

ARTICULO 19.- Los profesionistas podrán asociarse libremente para ejercer su profesión, ajustándose a lo establecido en las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

ARTICULO 20.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados quedan sujetos, por lo que a su contrato se refiere, a lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en su caso.

Los profesionistas a que se refiere esta Ley, que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional podrán ejercer su profesión civilmente, sujetándose a las normas aplicables, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de las leyes que regulan a estas instituciones.

ARTICULO 21.- La ostentación pública de la calidad de profesionista deberá realizarse citando, en todos los casos, el tipo de profesión y el número de cédula profesional o de pasante respectiva.

ARTICULO 22.- Para los efectos a que se refiere la fracción IX del Artículo 6º de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente al Instituto, las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

ARTICULO 23.- Los profesionistas que hayan realizado los estudios respectivos en el extranjero, podrán ejercer su profesión en el Estado de Aguascalientes sujetándose a los preceptos establecidos en las leyes vigentes en materia de población y migración, a los tratados internacionales de que México sea parte y a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPITULO IV

De los Colegios de Profesionistas

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 24.- Los profesionistas titulados pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en agrupaciones de profesionistas, en los términos (sic) de esta Ley.

Los pasantes tendrán la calidad de aspirantes a colegiados durante el tiempo de vigencia de la cédula respectiva.

ARTICULO 25.- Sólo las asociaciones de profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley podrán utilizar en su denominación la expresión "Colegio", indicándose la profesión y en su caso la especialidad a la que pertenezcan.

La denominación de un colegio deberá ser distinta a la de cualquier otro de la misma profesión y especialidad en su caso.

ARTICULO 26.- Para obtener el registro como Colegio de Profesionistas ante el Instituto, además de reunir los requisitos de la legislación civil, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Estar constituido como asociación civil;

II.- Tener como mínimo cincuenta socios debidamente registrados ante el Instituto. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido, el Instituto autorizará el registro del Colegio, el cual será cancelado en el supuesto de no cumplir con el número mínimo de integrantes, pudiendo satisfacerlo;

III.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida al Instituto;

b) Copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos o Reglamentos que los rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

c) Un directorio de sus miembros;

d) Relación de socios que integran el Consejo Directivo; y

e) Acreditar el pago de derechos por concepto de registro y autorización.

ARTICULO 27.- En el mes de enero de cada año los Colegios de Profesionistas deberán enviar al Instituto una lista de sus integrantes. Asimismo deberán de dar aviso al Instituto de los cambios de sus órganos directivos y domicilio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que ello acontezca.

El Instituto podrá requerir en todo tiempo que los Colegios de Profesionistas le comprueben el número de socios que lo integran.

ARTICULO 28.- Al Colegio de Profesionistas que deje de tener el mínimo de integrantes a que se refiere el presente ordenamiento, el Instituto le concederá el plazo de un año para que lo complete. El registro será cancelado en el supuesto de no cumplir dicho requisito pudiendo satisfacerlo.

ARTICULO 29.- Los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso y elaborarán sus estatutos o reglamentos sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 30.- Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Vigilar que el ejercicio profesional y actividad de sus miembros se realice apegado a la ética profesional;

II.- Proponer ante el Instituto la expedición de leyes y reglamentos o reformas a los mismos en materia de profesiones;

III.- Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;

IV.- Arbitrar conforme a lo establecido en esta Ley.

V.- Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;

VI.- Promover y participar en los programas de actualización profesional;

VII.- Promover entre sus miembros, la prestación del servicio social profesional;

VIII.- Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otras agrupaciones de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales y fomentar programas de colaboración entre sí;

IX.- Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional y de aquellos otros que en forma destacada realicen;

X.- Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquéllas, en virtud de sus características y desempeño profesional;

XI.- Recomendar al Instituto, qué comunidades, instituciones o ámbitos, a su juicio requieren con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;

XII.- Nombrar a un representante ante el Instituto y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;

XIII.- Designar representantes para asistir a los foros y eventos académicos o profesionales locales, nacionales y extranjeros, relacionados con su profesión y la especialidad;

XIV.- Modificar, cuando sea necesario, los estatutos del colegio, dando aviso de ello al Instituto;

XV.- Establecer y aplicar sanciones a sus integrantes que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes gremiales;

XVI.- Colaborar con los poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigaciones científicas y técnicas siempre que para ello fueren requeridos; y

XVII.- Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 31.- Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, se entenderá que son conferidas al Colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

ARTICULO 32.- Los Colegios de Profesionistas podrán elaborar su propio Código de Ética Profesional, que orientará la conducta de los profesionistas en sus relaciones con la sociedad, las instituciones, sus socios, sus clientes, superiores, subordinados y sus colegas. Este Código regulará su desempeño profesional, ajustándolo a los más elevados valores humanos, científicos y morales, y constituirá un compromiso social de los profesionistas con la sociedad. Un ejemplar del Código de Etica se deberá enviar al Instituto.

CAPITULO V

Del Servicio Social Profesional

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 33.- El Servicio Social Profesional voluntario, consistirá en las actividades que se realicen de manera individual, en el propósito de brindar un beneficio social a la población, así como de apoyo a la ciencia, la técnica y la cultura.

ARTICULO 34.- El Instituto coordinará los programas para la prestación del servicio social profesional en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto.

Además, contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas registrados ante el mismo, quienes podrán proponer los programas respectivos.

ARTICULO 35.- Los profesionistas no agremiados a algún Colegio podrán prestar su servicio profesional en instituciones públicas o privadas, de investigación científica y tecnológica, en agrupaciones de profesionistas o en grupos de promoción social, de conformidad a los programas establecidos por el Instituto.

ARTICULO 36.- En el mes de noviembre de cada año los Colegios de Profesionistas entregarán al Instituto un informe de sus actividades de servicio social.

ARTICULO 37.- El Instituto extenderá la constancia de servicio social profesional voluntario a los profesionistas que lo hayan prestado.

También podrá otorgar reconocimiento honorífico a los colegios de profesionistas con motivo de la realización de programas de servicio social destacados.

Estas constancias se entregarán en ceremonia especial de carácter anual.

CAPITULO VI

Del Arbitraje en Materia Profesional

ARTICULO 38.- En los casos de controversia en materia de obligaciones relativas a la prestación de servicios profesionales, las partes podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse al arbitraje en los términos de esta Ley.

ARTICULO 39.- Podrán ser árbitros:

I.- El o los profesionistas que designen ambas partes; y

II.- El Colegio de Profesionistas de la materia a que corresponda la controversia, designado por las partes.

ARTICULO 40.- Para fungir como árbitro, el colegio de profesionistas designado deberá integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo, el cual se compondrá por un presidente y cuatro vocales designados por su órgano directivo.

ARTICULO 41.- El procedimiento arbitral será convencional; en todo caso el árbitro se abocará (sic) en forma expedita al estudio e investigación del asunto, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas, apegándose al principio de estricto derecho y, una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Tanto las actuaciones como el laudo se mantendrán en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando así lo acuerden las partes involucradas.

ARTICULO 42.- El pago de los gastos del arbitraje se realizará por acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO 43.- Quienes funjan como árbitro deberán tomar en cuenta para emitir el laudo las siguientes circunstancias:

I.- Si el profesionista procedió con eficacia observando los principios, sistemas y criterios aplicables al caso dentro de la materia de que se trate;

II.- Si utilizó los instrumentos, materiales y recursos idóneos, en razón de las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III.- Si en el caso del trabajo se tomaron en cuenta todas las medidas que razonablemente asegurarían resultados positivos;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

V.- Si se apegó a lo pactado con el cliente o empleador; y

VI.- Cualesquiera otras que pudiesen haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio acordado.

ARTICULO 44.- Las partes, al someterse voluntariamente al arbitraje, deberán estar a lo resuelto en el laudo, cuya eficacia estará sujeta a la homologación judicial.

ARTICULO 45.- La responsabilidad en que incurra un profesional en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará a la agrupación de profesionistas a la que pertenezca.

ARTICULO 46.- El laudo deberá cumplirse en el plazo que se establezca en el mismo; en caso de incumplimiento, el interesado acudirá ante los tribunales competentes para solicitar su ejecución.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 47.- Serán consideradas como infracciones a esta Ley:

I.- Expedir títulos profesionales sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Ostentarse como pasante o profesional sin serlo y realizar actos propios de alguna de las profesiones enumeradas en el Artículo 7º de esta Ley;

III.- Ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones que regula esta Ley sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional;

IV.- Ejercer en el Estado sin inscribir su cédula en el Registro Público Profesional;

V.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

VI.- Utilizar en su denominación la expresión "Colegio" por alguna agrupación de profesionistas que no esté expresamente autorizada para ello conforme a esta Ley;

VII.- Ejercer la profesión habiéndosele decretado judicialmente la suspensión para el efecto;

VIII.- No señalar en su publicidad o papelería profesional su nombre completo, la profesión que ostenta y posgrado en su caso y el número de la cédula respectiva;

IX.- No exhibir el título en lugar visible en su domicilio profesional; y

X.- No dar el aviso a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 48.- A quien cometa cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo anterior se le impondrá multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, multa que se duplicará en caso de reincidencia.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación penal.

ARTICULO 49.- En la imposición de las multas establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Las circunstancias en que fue cometida la infracción;

II.- La gravedad de la misma;

III.- Las condiciones económicas del infractor; y

IV.- La reincidencia, si la hubiese.

ARTICULO 50.- El Instituto, previa garantía de audiencia de parte interesada, cancelará los siguientes registros:

I.- De los títulos profesionales y de los certificados o diplomas de especialización, maestría o doctorado, cuando haya error o falsedad debidamente comprobada de los

documentos inscritos o cuando éstos hayan sido inscritos sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley;

II.- De las instituciones educativas autorizadas para expedir títulos, cuando haya desaparecido o se les haya revocado el reconocimiento oficial de estudios o en su caso la autorización. La suspensión no afectará la validez de los títulos profesionales o diplomas de especialidad otorgados con anterioridad;

III.- De los realizados con base en documentos apócrifos;

IV.- De los Colegios de Profesionistas cuando se disuelvan o no cumplan con lo establecido en esta Ley; y

V.- En cualquiera de los casos señalados anteriormente, cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro.

ARTICULO 51.- Toda persona que tenga conocimiento de que alguna persona dentro del territorio del Estado, se ostenta como profesionista y funje (sic) como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante el Ministerio Público o ante el Instituto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2000.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 4°. de la Constitución General de la República, publicada en el Periódico Oficial el 12 de noviembre de 1944.

TERCERO.- Los colegios de profesionistas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren debidamente reconocidos por autoridad competente, tendrán un plazo de seis meses para notificarlo y acreditarlo ante el Instituto.

Las agrupaciones de profesionistas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que no se encuentren registradas ante autoridad alguna, deberán solicitar su registro ante el Instituto, dentro del plazo de seis meses a partir de dicha vigencia.

En los casos de este Artículo no será aplicable el requisito del número mínimo de integrantes.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

QUINTO.- Los reglamentos se emitirán en un término de 30 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Hasta en tanto se expida el reglamento en materia de expedición de cédulas, la expedición estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el Convenio celebrado por el Ejecutivo Federal y Estatal para coordinar y unificar el registro profesional, publicado en el Diario y Periódico Oficial el 30 de Agosto de 1974.

El (sic) Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Juan Francisco Ovalle Peña.- D.S., José Luis de Lira González.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Juan Francisco Ovalle Peña.

DIPUTADO SECRETARIO,

José Luis de Lira González.

DIPUTADO SECRETARIO,

Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., julio 19 de 1999.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE MARZO DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para el Registro de Títulos Profesionales del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reconocen los Colegios de Profesionistas del Estado, que a la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se encuentren registrados ante la Dirección general de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.- Se reconoce la vigencia y validez de las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y por las Autoridades competentes en otras Entidades Federativas, con apego a sus Leyes.

El registro de Títulos y grados académicos para la expedición de cédulas o patentes de ejercicio estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el convenio celebrado por el Ejecutivo Federal y Estatal para coordinar y unificar el Registro profesional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto de 1974 y en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 112.- LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O 31 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS. ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1999.

TERCERO. Se reconoce la vigencia y validez de las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y por las Autoridades competentes en otras Entidades Federativas, con apago a sus Leyes.

CUARTO. La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y

funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

QUINTO. La Autoridad Educativa Estatal deberá aprobar y publicar un primer listado de las profesiones a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley, en un término no mayor de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.